

territorio mexicano; finalmente, han tolerado las organizaciones públicas de ladrones que á la sombra de personas influyentes, han venido á México á robar, por cuenta de aquellas.

La falta de iniciativa del poder público se ha hecho sentir en que no ha habido la policía y las medidas preventivas encaminadas á impedir el abigeato combinado en Texas para cometerlo en México; y en que fuera de dos leyes, cuyo espíritu honrado reconoce la Comision, pero que no han sido aplicadas debidamente, tampoco ha habido una represion enérgica despues de la comision del delito.

Sin contar las denegaciones de justicia á propietarios mexicanos que reclamaron ante los tribunales de Texas, el hecho de que los quejosos estén obligados tanto al pago de los agentes de la autoridad encargados de perseguir á los ladrones y los objetos robados, como al de costas judiciales; y que estos gravámenes asciendan á una suma igual ó superior á la que se reclama, basta para que los agraviados prefieran perder su propiedad, privándose así las autoridades de unos medios tan seguros como son los del interes privado y la accion individual, para inquirir sobre los delitos y los delincuentes.

La Comision estima conveniente precisar dos consideraciones, en lo que toca al carácter general de la responsabilidad de las autoridades de la orilla izquierda del Bravo.

1ª Estas no han hecho todos los esfuerzos á que estaban obligadas para prevenir que en Texas se organizara el robo, con el fin de cometerlo en México, ó para estorbar que los objetos robados se llevaran á territorio de los Estados-Unidos, y allí tuvieran un fácil y expedito mercado.

2ª Ellas, despues de no haber cumplido con este deber, han faltado á otro, al cobrar honorarios por su cooperacion en favor de los propietarios que de México han pasado á Texas, á reclamar sus bienes robados en territorio mexicano.

Respecto á lo último, la Comision reconoce en el Estado de Texas el derecho de imponer contribuciones á los que obtengan auxilios del poder público para perseguir bienes robados, ó á los que acudan á los tribunales pidiendo justicia, bien tengan esos impuestos la forma de honorarios pagados á los empleados judiciales y de policía, ó cualquiera otra; pero estos gravámenes en ningun caso pueden hacerse extensivos á los propietarios en país extranjero, que en él disfrutarian tranquilamente de su propiedad, si en un país limítrofe no se combinaran las deprecaciones, ó no fuera allí pacífico y seguro el aprovechamiento del robo, en caso de no existir tal combinacion.

Esos bienes, antes del hurto, están fuera de la jurisdiccion de las autoridades de Texas; el dueño de ellos no los somete voluntariamente á las últimas. Un acto criminal, que aquellas autoridades han estado en el deber de impedir, es lo que les da conocimiento de la reclamacion promovida por el propietario extranjero. La comparecencia de este ante los tribunales de Texas, no es, pues, una sumision voluntaria á las leyes de aquel Estado, sino la solicitud de reparacion de un mal, originado de un hecho que las autoridades de la orilla izquierda del Bravo han estado obligadas á prevenir. Si ellas han sido inhábiles ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes; si su inhabilidad ó negligencia ha motivado que los propietarios en país extranjero resientan un perjuicio en sus bienes, y si estos propietarios acuden á la policía y á los tribunales de Texas, pretendiendo de estos el auxilio, para que enmienden el agravio en cuanto sea posible; los últimos, como consecuencia de su primera obligacion, la tienen tambien de ayudar á aquella enmienda, facilitando los medios de recobrar la propiedad robada en país extranjero, particularmente en las condiciones que guarda la frontera mexicana, respecto de la de los Estados Unidos, desde 1848. Y esta segunda obligacion es tan pura y perfecta como la primera; no está sometida á condiciones de ningun género, ni está al arbitrio de las autoridades de Texas cumplir con ella ó dejar de hacerlo: forzosamente tienen que someterse á ella, y por lo mismo no depende de su voluntad acompañarla de restricciones, bajo la forma de gravámenes en numerario. Esta segunda obligacion, no solo se deriva de la de hacer justicia á los mexicanos, conforme á las leyes de Texas: dimana tambien de otra, por la que las autoridades tejanas deben reprimir en la frontera de los Estados Unidos procedimientos hostiles á México y reparar el daño causado, cuando no han hecho todo lo que debian y podian para impedir semejantes procedimientos. El reclamo que se hace ante las autoridades de Texas contra los que allí se están aprovechando de bienes robados en México, es una reparacion que se pide, y reparacion que no está sometida á limitacion alguna.

V.

La cuestion de robo de ganado en Texas es una de las mas complicadas en esta investigacion, porque abraza numerosos detalles, todos los cuales deben ser considerados, para que aquella sea plenamente comprendida.

La comision creyó necesario inquirir el estado de la industria pecuaria en Texas, por haberse indicado que los ganados de la region comprendida entre el Rio Bravo y el de las Nueces aumentaron considerablemente durante la guerra de la confederacion, por falta de un mercado adonde llevarlos, y que la prueba de peritos acreditó el hecho alarmante de que la suma de ganados es de un tercio á un cuarto del que habia en 1866, con la circunstancia especial de no haber ocurrido enfermedades, sequías ó desusadas ventas que influyeran en la disminucion del ganado. (1) Se asienta esta consideracion, para inferir que de semejante resultado solo puede haber sido causa el robo cometido por partidas de ladrones organizadas en México. (2) Y si se toma en cuenta, como tambien se ha expresado, que los ganados de mas allá de las Nueces, á causa de los Nortes se dirigen al Sur, pasan el rio de aquel nombre y se refugian en el Valle del Rio Bravo, (3) es forzoso concluir que el robo de Texas para México no ha influido en una estrecha localidad, sino sobre una gran parte de los ganados de Texas. Esta consecuencia no ha quedado reducida á la esfera de una teoría, porque en la lista de quejas por pérdidas de ganado, originadas de aquel robo, aparecen entre los quejosos, propietarios de los Condados del Refugio, San Patricio, Goliad, Lavaca y Bee, que están del otro lado de las Nueces.

La Comision emitirá su juicio sobre este detalle, en lo tocante á los Condados del Bravo á las Nueces, cuando se ocupe de las quejas producidas contra México. En cuanto á la índole general de la cuestion en Texas, es decir, al aspecto que en ese Estado presenta la industria pecuaria, la Comision no tiene los antecedentes bastantes para opinar si los ganados han sufrido ó no disminucion. Ella no quiso consultar el juicio de testigos, porque en la estadística fiscal, para el pago de contribuciones, es donde está la solucion. Sin afirmar, pues, nada sobre este asunto, se reduce á decir que si los ganados de Texas han sufrido menoscabo, no han faltado razones que ninguna conexion tienen con el abigeato para México.

La estadística comercial de Texas, tomada del *Texas Almanac* de 1873 da los siguientes resultados:

Ganado vacuno exportado por Galveston é Indianola, en el período de 1º de Setiembre de 1871 á 1º de Setiembre de 1872.....	58.078
Por Saluria, en el mismo período.....	27.461
Por Córpus, en el mismo id.....	3.180
Llevado á Kansas por Caldwell, de 1º de Mayo á 11 de Noviembre de 1872.....	349.275
	<hr/>
	437.994

En esta noticia no está incluido el ganado que se exporta por los demas puertos de Texas, ni el que se lleva por el Norte del mismo Estado, sin pasar por Caldwell.

La estadística del comercio de pieles de res al pelo, en el mismo período, es decir, de 1º de Setiembre de 1871 al 31 de Agosto de 1872, es la siguiente:

(1 y 2) Report of the U. S. Commissioners to Texas—pág. 6.

(3) Report of the U. S. Commissioners to Texas—pág. 4.

Exportacion por Galveston.....	407.931
Id. por Córpus-Christi.....	85.297
Id. por Rockport.....	10.240
Id. por Aranzas.....	31.720
Id. por Saluria.....	330.875
Total.....	866.063

En este resumen no se comprenden las pieles de Texas exportadas por los demas puertos, ni las extraidas por Shreveport y otros puntos del Río Colorado, ni las que se consumen en la industria del Estado, ni el exceso llegado á los puertos y que no se habia exportado. Así, por ejemplo, el número de pieles recibidas en Galveston excede á la exportacion, durante el período antes designado en (4,902) cuatro mil novecientos dos pieles; pero aceptando las cifras anteriores, bastan ellas para apreciar la enorme suma de ganado consumido y exportado.

Estas exportaciones no han sido acostumbradas, ni de ellas hay ejemplo en los años anteriores á 1866, y así lo demuestra la estadística. Tomando como ejemplo el comercio por el puerto de Galveston, se llega á conclusiones precisas. En la noticia sobre el tráfico del referido puerto, publicada en el *Texas Almanac* 1869, (pág. 179-180) se contienen los dos párrafos siguientes:

«GANADO.—En ningun año anterior (al de 1868) se ha notado tanta actividad en el embarque de ganado por este puerto, como en el presente, debido á los grandes rebaños, á las muchas facilidades de embarque y á las urgencias de nuestro pueblo que necesita auxiliarse con los recursos que están á su alcance. Los envíos de ganado tambien se han hecho de todos nuestros puertos, y el que se ha llevado por tierra ha llegado á una suma sin precedentes por lo crecido.»

«PIELES DE RES.—Las remisiones de este puerto en el año suben á 205.000, y aproximadamente es el mismo número en los demas puertos de Texas, manifestándose así un aumento al menos de 50 por ciento sobre cualquiera de los años anteriores.»

No es aventurado decir que desde 1868 la exportacion de ganado y pieles de Texas tomó una actividad desusada hasta entonces. Esa actividad ha ido creciendo, como lo demuestra la siguiente noticia sobre el puerto de Galveston. *Texas Almanac* 1873 pág. 39.

Pieles de res exportadas por él, de 1º de Setiembre de 1867 á 31 de Agosto de 1868.....	205.000
De 1868 á 1869.....	294.892
De 1869 á 1870.....	332.769
De 1870 á 1871.....	371.925
De 1871 á 1872.....	407.931

Este desarrollo desmedido no ha sido peculiar al comercio de Galveston sino general á los puertos de Texas. Así lo acredita el hecho de que la exportacion general de pieles verificada de 1867 á 1868, y que se calculó en cuatrocientos mil, se tuvo como extraordinaria y superior á la de cualquiera de los años precedentes; esa cantidad es menos de la mitad de las pieles exportadas en el período trascurrido desde 1871 á 1872: en otros términos, en cualquiera de los años anteriores al de 1867, la exportacion de pieles de res al pelo, por cuantiosa que fuera, nunca llegó á algo mas de 200.000; de manera que cuando en 1868 y cada uno de los siguientes ha ido creciendo hasta subir á la inmensa cifra de ochocientos setenta y seis mil setenta y tres, se produce la plena conviccion de que despues de 1868, las ventas han sido desusadas y en cantidades anualmente progresivas.

A la vez que ha crecido en desproporcionadas sumas el consumo del ganado, ha bajado la produccion, debido á las prolongadas sequías sufridas en los tres últimos años. Un considerable número de testigos, propietarios de haciendas en Texas, especialmente de la region entre el Río Bravo y las Nueces, de donde se dice que no ha habido sequías, jornaleros que allí han

trabajado y viajeros que por los mismos lugares han transitado, declaran uniformemente respecto de este punto, y sobre la consiguiente mortandad que ha habido en los ganados.

De dos maneras influye el defecto de las lluvias en esa mortandad. Las consecuencias inmediatas son que se agoten los abrevaderos; que falto de agua el ganado comience á perecer, particularmente cuando son crecidos los rebaños; que aun en aquellos lugares donde los abrevaderos tienen agua permanente, los pastos se acaben, enflaqueciéndose el ganado cuando no se muere. Las consecuencias mediatas son que, durante el invierno, aunque á su llegada ó antes hubiese llovido, el ganado no pueda resistir los fuertes frios, y perezca; que la falta de pasto se haga sentir, originando nuevos quebrantos.

De año en año ha debido aumentar el mal, porque la sequía tiene tres de duracion, ocasionándose que los efectos destructores de la escasez de agua en un año hayan recaido sobre un ganado que en el anterior habia padecido los mismos males, sin que hubiera podido reponerse.

De aquí es que despues de tres años de continuadas sequías ha muerto tal cantidad de ganado en el último invierno, que algunos rebaños han concluido y todos están sobremanera quebrantados. He aquí lo que sobre estos puntos dicen varios periódicos de Texas:

“En este año no ha caido lluvia de importancia en Santa Gertrudis y Laureles (Nueces). Cerca de Oakville tambien se padece mucho por la sequía.” *The Daily Ranchero, Brownsville, Junio 13 de 1872.*

“Una carta recibida de un rancho del Condado de las Nueces expresa que el ganado vacuno y el caballar están muriendo á millares, á causa de la falta de pastos.” *The Sentinel Brownsville, Enero 14 de 1873.*

“Es un hecho digno de notarse, y que provoca la reflexion, que en la actualidad no hay en el Condado de Béjar un décimo del ganado que habia en 1860. El Juez Noonan fué á caballo á Castroville un dia de la semana pasada, y regresó al siguiente: durante su viaje vió solo dos reses. Sin embargo, el pasto está reverdeciendo.....” *San Antonio Express, 27 de Febrero de 1873.*

“.....El ganado..... está disminuyendo actualmente y haciéndose un negocio precario y poco provechoso. Es notorio que los pastos nativos están desapareciendo, y que sin el cuidado y cultivo del hombre, cuatro, de cinco acres de agostadero, serian inútiles para pastos.” *El mismo periódico.*

“Los propietarios de ganados de Texas occidental están perdiendo al menos veinticinco por ciento de sus rebaños, á causa de los desastrosos efectos del pasado invierno.” *Indianola Bulletin.*

“Un forastero puede formarse idea del ganado perdido en el pasado invierno, cuando de nuestra ciudad salen diariamente para la costa de diez á treinta cargas de pieles. Algo semejante pasa en veinte poblaciones al Norte y Sur de la nuestra.” *San Antonio Weekly Herald, Marzo 8 de 1873.*

“En realidad, hay poco ganado en un radio de cien millas alrededor de San Antonio: el pasto ha sido destruido por lo mucho que ha sido pisado, y lo poco que queda está sirviendo de alimento á la langosta (grass-hopper). Es mas que ocioso, es criminal, disfrazar por mas tiempo el hecho de que esta region del país está en un período de transicion, de un estado de naturaleza á las exigencias de la civilizacion. Los antiguos medios de criar ganado ya no son posibles con esperanza de utilidad.” *San Antonio Weekly Express, Marzo 27 de 1873.*

Estas publicaciones confirman lo que gran número de testigos ha declarado. Y bien se percibe que la conclusion á que llega el último de los períodos citados no puede ser la consecuencia de una situacion creada repentinamente, porque esto es imposible, sino que se ha desarrollado en la série de varios años.

Las sequías engendran un doble perjuicio, porque no solo originan la muerte del ganado existente, sino que impiden su reproduccion por el enflaquecimiento y debilidad consiguientes. De este modo las constantes extracciones de ganado en los últimos años para Kansas y otros lugares de consumo, la mortandad habida en él y la falta de reproduccion, pueden explicar el

menoscabo percibido en los ganados de Texas, en caso de haberlo habido, sin necesidad de recurrir á una causa tan extraordinaria, como el robo consumado por las bandas organizadas en México.

VI.

El robo de ganado en Texas ha asumido varias formas que se comprenden inmediatamente imponiéndose de las leyes de aquel Estado. La legislación de Texas es uno de los elementos necesarios para el estudio de las presentes cuestiones. En ella se nota el nacimiento del mal, las formas que ha tomado en el transcurso del tiempo, su progreso y desarrollo. La Comisión no podía, pues, desatender tan fecunda fuente de informes.

En 5 de Setiembre de 1850 se expidió la primera ley de que tiene conocimiento la Comisión. Ella tuvo por objeto reglamentar el embarque y matanza de reses, lo que indica que en aquella época el robo de ganado se cometía para embarcarlo ó para el consumo de las matanzas. La ley propuso medios fáciles de inquirir los robos cometidos, á cuyo fin ordenó que los capitanes de buques ó dueños de matanza llevaran un registro, en el que debían anotarse las marcas, fierros, descripción general, edades, condados de procedencia del ganado y el nombre del vendedor. Este registro debía comunicarse al Secretario del Tribunal del Condado donde se embarcara el ganado ó donde estuviera la matanza, y aquel funcionario debía abrir otro registro para que los interesados pudieran examinarlo (*Art. 1866. Oldham and White's Digest*).

Por mucho tiempo no se dictó disposición alguna, lo que no debe extrañarse, porque en los años inmediatamente posteriores al de 1848, los ganados en Texas no eran numerosos. Al tomar incremento, debía asomar el delito de abigeato y palpase la necesidad de mas extensa legislación.

La ley de 28 de Agosto de 1856 vino á satisfacer las nuevas exigencias. Decretó una pena pecuniaria para los que marcaran ó herraran algun animal de ganado caballar ó vacuno, mayor ó menor, sin consentimiento de su dueño (*Art. 1411. Paschall's Digest*). Ordenó otra del mismo género para los que quitaran la piel ó parte de ella al ganado que no fuera suyo, sin que el dueño lo consintiera (*Art. 2413*). Y prohibió, finalmente, la venta de terneros sin herrar, para matanza ó embarque, bajo la pena de una multa (*Art. 2419*).

Esta ley convence que el abigeato habia adquirido en 1856 tres nuevas formas: el robo de ganado orejano ó sin herrar, el de pieles desollando el animal y abandonando el cuerpo para aprovechar la piel, y el de herrar animales ajenos.

Esta última forma requiere alguna explicación.

Durante algun tiempo los criadores no ponen fierro á la cría: la propiedad de ésta se conoce porque sigue al animal de vientre. El que pone su fierro en cría que va tras de animal de otro fierro, hace un clarísimo robo. Este delito solo puede cometerse por los dueños de ganado que tienen una marca; lo que evidencía que en 1856 el abigeato era cometido, no solo por gente menesterosa, sino por los propietarios y ganaderos, que pretendían aumentar sus ganados poniendo su fierro sobre crías ajenas.

La ley de 12 de Febrero de 1858 indica que el mal, en lugar de extinguirse, se habia agravado y echado profundas raíces. Ella imponía severísimas penas de presidio á los que robaran algun animal, cualquiera que fuese la clase de ganado á que perteneciera [*Artículos 2,409 y 2,410, Paschall's Digest*], ó á los que alterasen ó borrasen la marca del que no fuese suyo, sin consentirlo el dueño [*Art. 2,412*].

Al comenzar, pues, la guerra confederada, el robo se cometía en Texas, bajo todas sus formas. La desmoralización habia crecido de 1850 á 1858, como no podía menos de suceder,

porque faltaban las leyes preventivas usadas en los países dedicados á la cría de ganados. Se crearon hábitos de desorden que se han ido arraigando con el tiempo, y cuya extirpación ha de ser excesivamente difícil. La guerra, produciendo en el Estado una situación anormal, trajo una suma mayor de desmoralización, cuyos efectos se resienten aún, y se resentirán por largo tiempo.

La ley de 4 de Marzo de 1863 descubre los males prominentes sufridos durante la confederación.

Los compradores de ganado, destinado al consumo del ejército confederado, ó á una matanza, ó á la exportación, ó á un mercado fuera del Condado donde se hizo la compra, estaban obligados á tomar del vendedor una carta de venta, en que constaran el fierro ó fierros; esta carta debía ser registrada por el comprador ante el secretario del tribunal del Condado, con el fin de que se conservara el registro y se tuviera abierto para la inspección del público [*Artículo 2,414 Paschall's Digest*]. El comprador que omitiera cumplir con las anteriores prevenciones incurria en una multa de \$500 [*Artículo 2,415*]. La copia de la carta de venta certificada por el secretario del tribunal del Condado era una prueba *prima facie* contra el vendedor en juicio civil ó criminal [*Art. 2,416*]. Se reprodujeron las disposiciones de la ley de 1850, pero aumentándose la pena.

No sin motivo se expidió esta ley. El aumento de las penas, en comparación con las fijadas por las leyes anteriores, manifiesta el crecimiento de la desmoralización y el robo. Los requisitos para las ventas de ganado dan á conocer el poco escrúpulo que se tenía para disponer de la propiedad ajena. Y en verdad, las indagaciones practicadas por la Comisión descubren los desórdenes de que entonces era teatro Texas.

Gran número de americanos tejanos, oficiales confederados algunos, llevaban á Matamoros grandes partidas de ganado para vender; de seguro que no solo en Matamoros, sino en todas las poblaciones de Texas se hacia lo mismo, porque así lo patentiza la ley. Las fuerzas tejanas, desordenadas y sin subordinación alguna, no se detenían ante ningún acto de pillaje; pero fuera de esto, merece especial análisis la manera de proceder de los proveedores de ganado, para el ejército de la confederación.

La comisión recibió datos sobre uno de estos proveedores, llamado Mr. Beecher, propietario, del Rio de San Antonio, cuyos datos fueron suministrados por uno de los que sirvieron á este, durante toda la guerra.

Mr. Beecher, con la gente que estaba á su servicio, se introducía en los agostaderos, á veces pidiendo permiso á los dueños, y á veces sin él. Daba un rodeo, es decir, hacia una gran reunión de ganado vacuno, y sin distinción de fierros separaba los novillos gordos de mas de siete años: si por casualidad estaba presente el dueño, ó llegaba á la sazón, recibía el precio de los de su fierro; pero si estaba ausente, no obstante esto, Mr. Beecher se los llevaba sin pagarlos. Puesto en camino, recogía é incorporaba á su partida los novillos que encontraba de la clase buscada por él. Llegaba á orillas del Mississipi, y en una población llamada Gamstone, se entregaban las partidas á los agentes del ejército confederado. Esto duró todo el período de la guerra de la Confederación, y no fué Mr. Beecher el único proveedor. La ley expedida en 1863, en nada contuvo la desmoralización creciente.

Al terminar la guerra confederada hubo otras causas que conspiraron al mismo fin, y que estando ligadas con el robo de ganado cometido para la línea del Bravo, la Comisión se reserva tratar en su oportunidad: pero esto no estorba para hacer notar que el abigeato en extensa escala, despues de aquella guerra, no tuvo un carácter local y limitado al valle de Rio-Grande, sino un carácter general, y que así lo corrobora la ley de 13 de Noviembre de 1866. Conforme á ella, la venta de todo animal de ganado vacuno ó caballar, debía hacerse por un documento, en el que se expresara el número de cabezas, su marca y fierros; la falta del documento era en juicio criminal una prueba *prima facie* de culpabilidad contra el poseedor de los animales. El documento de venta de ganado que estaba en agostadero, necesitaba ser registrado ante el secretario del tribunal del Condado (Sección 1ª). Para extraer ganado fuera del Estado ó Condado, era necesario que el comprador depositara ante el secretario del tribunal del Condado, una carta de venta y una lista del número, marcas, fierros, y clase del ganado, con expresión del domicilio del comprador, cuyos documentos debían ser reconocidos por el vendedor, registrados por el secretario mencionado, y devueltos por este al primero, certificados y sellados. El que sin estos documentos condujera animales, incurria en una multa del doble del valor de cada animal, y el ganado se devolvía al propietario á costa del acusado (Sec-